



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 36 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210041700	Otros Procesos Y Actuaciones	Anyela Rocio Ocampo Cerquera	Ivan Andres Tumbo Sanchez	28/02/2022	Auto Requiere
41001311000220220005400	Otros Procesos Y Actuaciones	Yolima Polanco Perdomo	Jose Victoriano Olaya Palomar	28/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210050700	Otros Procesos Y Actuaciones	Yuly Lizeth Bastidas Rincon	Roberto Jose Ballesteros Gomez	28/02/2022	Auto Ordena - Emplazamiento
41001311000220190050400	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Burbano Diaz	Jimmy Fernando Mosquera Palomares	28/02/2022	Auto Requiere - Y Reconoce Personeria
41001311000220220006200	Procesos Verbales	Alexander Yovar Gonzalez	Juan David Tovar Ramos	28/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220040002400	Procesos Verbales	Leidy Johanna Puentes Medina	Henry Gonzalez España	28/02/2022	Sentencia
41001311000220030003800	Procesos Verbales	Olga Lucia Penagos Rivera	Manuel Martin Olaya Correa	28/02/2022	Auto Fija Fecha - Toma Medida De Saneamiento Y Decreta Pruebas

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9c937638-4b92-4aee-9a92-49306d9b68c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 36 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220010044700	Procesos Verbales	Paola Andrea Sanchez	Alexander Beltran Cachaya	28/02/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 11 De Marzo De 2022 A Las 9:00Am
41001311000219960545600	Procesos Verbales	Silvana Cumaco Bahamon	Amin Pedraza	28/02/2022	Auto Fija Fecha - Cierra Etapa Probatoria, Fija Fecha Alegatos Y Sentencia Para El Dia 9 De Marzo De 2022 A Las 3:00Pm
41001311000220220006500	Procesos Verbales Sumarios	Jeisson Leonardo Villamil Rodriguez	Maria Del Pilar Zuñiga Palencia	28/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9c937638-4b92-4aee-9a92-49306d9b68c5



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

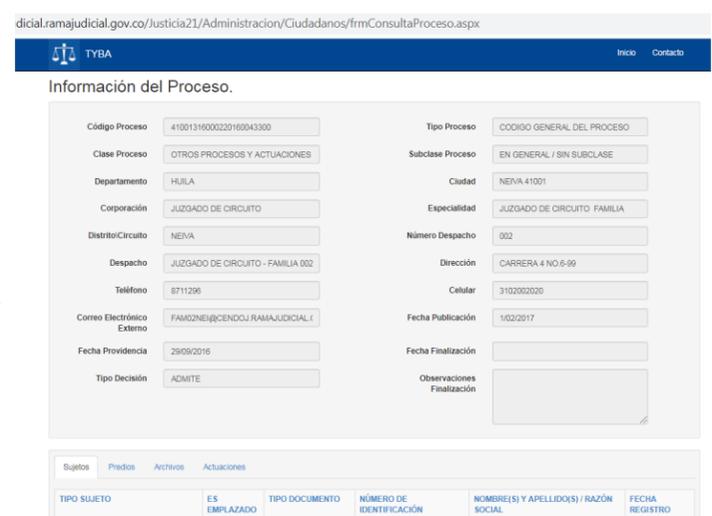
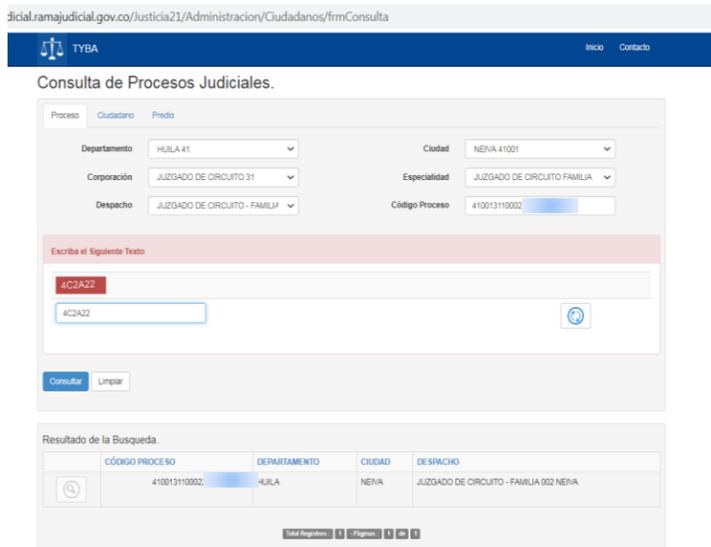
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

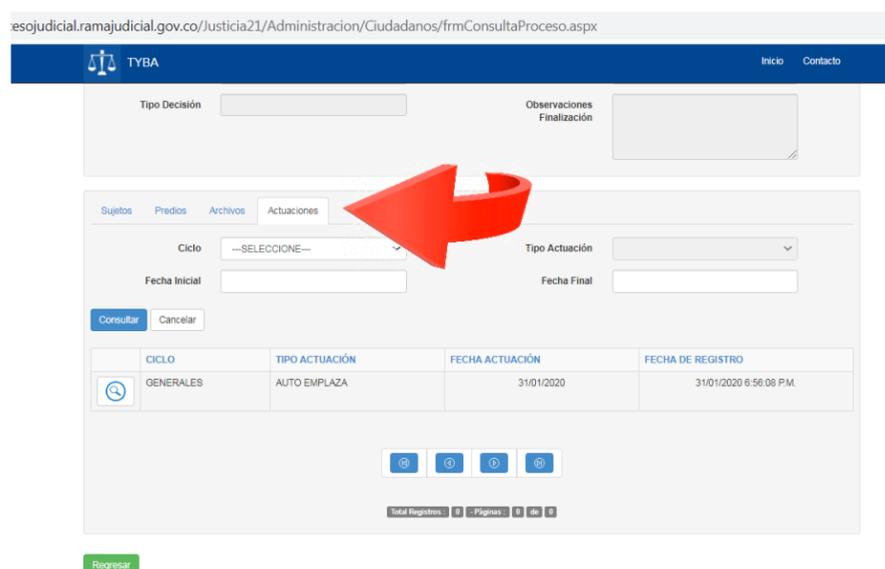


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00417 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR C.M.T.O. representado por su progenitora  
ANYELA ROCÍO OCAMPO CERQUERA  
**DEMANDADO:** IVÁN ANDRÉS TUMBO SÁNCHEZ

**Neiva, 28 de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante, así como respecto al requerimiento efectuado en auto del 25 de enero de 2022. Para resolver se considera:

1. Solicita el apoderado de la parte demandante se decrete el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de salario devengue el demandado en la empresa CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P. identificada con número de NIT 900.674.866–8, así como que se requiera al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin de que informe el cumplimiento de la orden de retención de cesantías ordenada por este Despacho.

2. Pues bien, en lo que respecta a la solicitud de medida cautelar, la misma será denegada, pues tal como se refrendó en auto calendado el 25 de enero de 2022 la cautela peticionada no se decretó nuevamente ante la sociedad que se indicó se encontraba vinculado el demandado, debido a que revisada la constancia secretarial suscrita en la misma fecha, se evidenció que el 11 de enero de 2022 la sociedad Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P. identificada con número de NIT 900.674.866 – 8 constituyó un título judicial a órdenes del presente proceso, por lo que resultaba claro para el Despacho que la medida se encontraba efectivamente concretada, siendo inocuo librar un nuevo ordenamiento en tal sentido.

3. Ahora, en lo referente a que se requiera al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la misma luce procedente si en cuenta se tiene que pese haber sido remitido el oficio No. 3017 del 01 de diciembre de 2021 que comunicó la orden de retención del 40% de las cesantías del demandado, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) el 02 de diciembre de la misma anualidad, dicha entidad no se ha pronunciado sobre el acatamiento de la medida cautelar.

4. Así las cosas, teniendo en cuenta que, tal como se indicó en auto calendado el 25 de enero de 2022, no queda pendiente por comunicarse ninguna medida cautelar, y pese a que fue requerida la parte demandante para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación que por estado se hiciera de la mencionada providencia, allegara la constancia de la notificación personal a la parte demandada en la forma establecida en el mandamiento de pago, sin que a la fecha haya acreditado el cumplimiento de dicha cargar procesal, se requerirá nuevamente, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la constancia de notificación personal de la parte demandada.

5. Finalmente, atendiendo que en el presente proceso se disputa el derecho de alimentos de un menor de edad, se requerirá al empleador del demandado, esto es, la sociedad Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P. identificada con número de NIT 900.674.866 – 8 para que en un término de cinco (05) días siguientes a la comunicación de la presente providencia informe la última dirección electrónica proporcionada por el señor Iván Andrés Tumbo Sánchez.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la constancia de la notificación personal a la parte demandada en la forma establecida en el auto que ordenó mandamiento de pago, so pena de decretar desistimiento tácito de esas medidas cautelares.

**Parágrafo:** Se advierte a la parte demandante que, en el evento de no acreditar el envío de la notificación personal se decretará el desistimiento tácito del proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación del presente proveído, rinda un informe sobre la concreción de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 3017 del 01 de diciembre de 2021 y decretada en auto del 30 de noviembre de 2021, referente a la orden de retención del 40% de las cesantías del demandado.

**TERCERO: OFICIAR** al empleador del demandado la sociedad Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P. identificada con número de NIT 900.674.866 – 8 para que en un término de cinco (05) días siguientes a la comunicación de la presente providencia informe la última dirección electrónica proporcionada por el señor Iván Andrés Tumbo Sánchez.

**CUARTO: NEGAR** la medida cautelar referente al embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de salario devengue el demandado en la empresa CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P. identificada con número de NIT 900.674.866– 8, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**

D.P



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92d310f0e9ee5cea771452a73c13da147a3235cc58344d55916c272a27c2fe22**

Documento generado en 28/02/2022 09:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00054 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR R.S.O.P. representado por su progenitora  
YOLIMA POLANCO PERDOMO  
**DEMANDADO:** JOSE VICTORIANO OLAYA PALOMAR

**Neiva, 28 de febrero de dos mil veintidós (2022)**

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 No. 5 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

Establece el numeral 5 del art. 82 del CGP que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad; revisada la demanda se evidencia que en el numeral tercero (3º) del acápite de hechos se indica que el demandado debe al menor demandante la suma de \$578.598.42 que corresponden al saldo dejado de cancelar por concepto de aumento de cuota alimentaria, sin embargo, más adelante en la tabla adjunta se indica que el total adeudado es de \$678.598.84 hasta febrero de 2022.

Aunado a lo anterior, en el acápite de pretensiones solicita en el literal “A” se libre mandamiento de pago por la suma \$578.598.42 pesos “correspondiente al saldo de capital por no pago del incremento anual de la cuota en base al salario mínimo legal mensual vigente”, sin embargo, más adelante en el literal “B” se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$50.000 pesos “correspondiente al saldo de capital por cuota alimentaria dejada de pagar en el mes de enero de 2022” y por el mismo valor “correspondiente al saldo de capital por cuota alimentaria dejada de pagar en el mes de febrero de 2022”, no obstante en la tabla adjunta en el hecho tercero, se indica que el valor adeudado tanto en enero como en febrero de 2022 es por \$103.649.42 pesos.

Visto lo anterior, no es claro para el Despacho el valor adecuado por concepto de de cuota alimentaria, pues mientras en el acápite de hechos se indican unos valores totales que corresponden desde enero de 2020 a febrero de 2022, los cuales son diferentes, en el de pretensiones se indican otros nuevos correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022 completamente diferentes a los informados en los hechos.

De tal surte que para corregir la demanda deberá ser clara y precisa la parte demandante en determinar cuál es el valor mes por mes que presuntamente adeudada el demandado, lo cual deberá ir acorde con los hechos narrados.

2. Finalmente, debe advertir el Despacho que, si bien el poder allegado no se confirió de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, o de la forma estipulada en el at. 74 del CGP, se evidencia que quien concurre en calidad de apoderado judicial de la parte demandante es el estudiante de derecho Julian David Puentes Silva, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, allegando para el efecto la designación que para tal fin le otorga la Directora de dicha institución, precisamente para presentar y adelantar la presente demanda ejecutiva de alimentos.

En tal norte, y como quiera que el Derecho de postulación de la mentada apoderada judicial surge de su calidad de estudiante adscrita a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, pues se itera, dicha calidad surge por la designación que para el efecto realiza el director del Consultorio Jurídico a la que se encuentra adscrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor R.S.O.P. representado por su progenitora Yolima Polanco Perdomo contra el señor Jose Victoriano Olaya Palomar.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al estudiante de derecho Julian David Puentes Silva identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075.292.907, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE

D.P

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 036 del 01 de marzo de 2022.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8496d3e3097a8a2f963ec6a301a3351bc2c3d18220f19ae3ac69e6f918a2263**  
Documento generado en 28/02/2022 06:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado segundo de familia Neiva – Huila**

Trámite: Habeas Corpus  
Radicado: **41-001-31-10-002-2022-00067-00**  
Accionante: José Isaías Rincón Vargas  
Agente oficio: Isaías Rincón Millán  
Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja

Neiva, 28 de febrero de mil veintiunos (2022)

Teniendo en cuenta que el agente oficioso Isaías Rincón Millán, presentó impugnación contra el auto proferido 26 de febrero de 2022 (que negó el habeas corpus) y notificado por correo electrónico, en el término estipulado Decreto 1095 del 2006, se concederá dicha impugnación.

Como quiera que, el expediente se encuentra digital, el mismo se remitirá por ese medio, y a través del correo electrónico establecido para ese efecto a la oficina judicial, para que sea dependencia efectúe el reparto ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por el Agente oficio Isaías Rincón Millán, dentro del presente asunto, frente al auto que decidió Negar por improcedente el Habeas Corpus y que fue proferido el sábado 26 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR por la Secretaría de manera inmediata y por el medio más expedito este proveído a los intervinientes.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria, enviar de manera inmediata el expediente medio digital a la oficina Judicial para que efectúen el Reparto ante los Magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a través del correo electrónico que se ha determinado para ese efecto, para que se resuelva la impugnación presentada.  
carc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

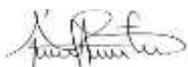
Código de verificación:

**c40f438a3a82f3cb119119d43ab3ce39fdbea4beb63d5c86f66110fbfefe30aa**

Documento generado en 28/02/2022 01:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario por cédula de ciudadanía de ambas partes, así como por número del proceso no se evidencian títulos judiciales consignados pendientes por autorizar.



Cindy Andrea Romero Cantillo  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019 00504 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** V.C.N.O.  
**REPRESENTANTE:** SANDRA MILENA BURBANO DIAZ  
**DEMANDADO:** JIMMY FERNANDO MOSQUERA PALOMARE

**Neiva, 28 de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Solicita la apoderada de la parte demandante se dé inicio al incidente por responsabilidad solidaria en con el pagador de que trata el art. 130, tal como fue dispuesto en auto calendado el 21 de enero de 2022; de otra parte se evidencia una sustitución de poder. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 08 de octubre de 2021 el Despacho requirió al pagador del demandado, la sociedad Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA para que, dentro de los 10 días siguientes al recibimiento de la comunicación de la referida providencia, realizara las gestiones pertinentes encaminadas a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto calendado 15 de octubre de 2019, esto es, el embargo y retención del 40% del salario, honorarios o cualquier otro emolumento, con excepción de cesantías, que devengue el demandado Jimmy Fernando Mosquera Palomare.

2. Mediante oficio No. 1091 del 11 de octubre de 2021, remitido al correo electrónico del referido empleador en la misma fecha, esto es, [institucional@cooplaermita.com](mailto:institucional@cooplaermita.com), se comunicó lo ordenado en auto que antecede.

3. Posteriormente, mediante auto calendado el 21 de enero de 2021 se requirió al representante legal, gerente o quien haga sus veces de la sociedad Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA para que en el término de 2 días siguientes al recibo de su comunicación, previo a dar inicio al incidente por responsabilidad solidaria con el pagador de que trata el art. 130 del CIA, allegara un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendado 08 de octubre de 2021, comunicado el día 11 del mismo mes y año mediante oficio No. 1091; informara el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante, así como del representante legal de la mentada empresa y remitiera certificación de los ingresos que el señor Jimmy Fernando Mosquera Palomare percibe de esa sociedad de manera mensual y qué descuentos se le hacen.

4. Dicho requerimiento fue comunicado mediante oficio No 48 del 24 de enero de 2022, enviado el 25 de enero de 2022 a la dirección electrónica [institucional@cooplaermita.com](mailto:institucional@cooplaermita.com), que según constancia secretarial se informó que fue substraído de la página web de la referida entidad.

5. A la fecha, pese haberse enviado dos requerimientos, no se ha obtenido respuesta por parte del empleador del demandado ni se han constituido títulos

judiciales según constancia secretarial que antecede, lo que permite al Despacho concluir que debe dar inicio al incidente por responsabilidad solidaria en con el pagador de que trata el art. 130 del CIA

Sin embargo, debe advertirse que, no se cuenta con los datos necesarios para tal fin, particularmente el nombre del representante legal de la entidad ya que por lo menos mediante el oficio radicado el 08 de noviembre de 2019 por la entidad pagadora, mediante el cual se informó la imposibilidad de tomar la medida cautelar, fue suscrito por el señor Andrés Felipe Correa Mejía, en calidad de gerente, se entiende por el Despacho que es ese cargo el encargado de realizar el descuento son embargo no puede determinarse que, en efecto, que para esta fecha sea él quien en la actualidad ostenta la calidad de representante legal de la entidad a quien en caso de sancionar debe contarse con su identificación completa para proceder con el trámite que compete y de ser el caso derivarle, la responsabilidad solidaria que dispone la norma.

6. Dicho lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que, en el término tres (03) días, siguientes a la notificación que sea haga de este proveído allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad pagadora del demandado, esto es, la sociedad Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA.

7. Ahora bien, teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante Laura Yiseth Villarreal Javela, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la también estudiante de derecho Natalia Hernandez Naglhez, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad pagadora del demandado, esto es, la sociedad Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA, con una fecha mínima de expedición de la de este auto.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la estudiante Laura Yiseth Villarreal Javela, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante Natalia Hernandez Naglhez, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Natalia Hernandez Naglhez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.465.828 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

**CUARTO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

**NOTIFÍQUESE**

D.P

**Firmado Por:**



**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**597f522f640687536a0389b499e66c65214aa9415ad03bc3438b10ddfa1ce742**

Documento generado en 28/02/2022 09:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00062 00**  
**EXPEDIENTE DE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER TOVAR GONZALEZ**  
**DEMANDANDO: JUAN DAVID TOVAR RAMOS**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y será admitida.

2. La parte demandante indicó una dirección electrónica del demandado para su notificación y aunque no hizo referencia a cómo la obtuvo de acuerdo con lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si allegó las evidencias correspondientes, tales, el acta de acuerdo conciliatorio del 10 de febrero de 2022 en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, en la que se evidencia dicha dirección electrónica; en razón a ello y como quiera que se allegaron tales evidencias, se autorizará que la notificación del demandado se realice en el correo proporcionado y como quiera que por lo menos se allegó evidencias del correo del demandado, amén que de los documentos aportados dicho correo también habría sido proporcionado por el aquí demandado en el proceso 2010 -556 se dispondrá para dar impulso al proceso que la Secretaría del Despacho proceda con la notificación de conformidad con el último inicio del numeral 3 del art. 291 del CGP

3. Aunque con la demanda se allegó una prueba de ADN, no es posible decretar desde este momento el peritazgo que se allega en ese sentido, pues debe en principio notificarse la demanda al accionado para que haga uso de los medios de defensa que considere, no obstante, y una vez se notifique al extremo demandado y según la actuación procesal que adopte se resolverá sobre la prueba presentada con la demanda.

4. Solicitó la parte actora como medida provisional la suspensión de la cuota alimentaria fijada a favor del joven Juan David Tovar Ramos por la existencia del presente proceso de impugnación de paternidad y resultado de prueba de ADN que allegó junto con la demanda y que presuntamente lo excluye como padre del demandado.

Para resolver lo anterior, sustenta el Despacho que de conformidad con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria subsistirá por toda la vida del alimentario hasta que se modifiquen las condiciones que dieron lugar a ella; obligación que jurídicamente nace con la filiación entre padre e hijo, la necesidad de este para recibirlos y la capacidad económica de aquel para otorgarlos.

En tal norte, advertido que el sustento del demandante radica en el inicio de un proceso de impugnación de paternidad en el que se puede o no acceder a las pretensiones del mismo, se denegará la suspensión de la cuota alimentaria, pues no existe una decisión de fondo que pueda establecer que las condiciones que dieron origen a la obligación alimentaria han cambiado, de hecho, no se conoce siquiera la postura de la parte demandada.

Resáltese, que aunque el artículo 386 del C.G.P. dispone que en procesos de impugnación de paternidad pueden suspenderse los alimentos cuando existe un fundamento razonable de exclusión de paternidad, lo cierto es que aunque existe una prueba de ADN que fue allegada con la demanda y que aparentemente excluye



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

al demandante como padre biológico del demandado, la misma no ha sido objeto de contradicción, situación procesal que no ha acontecido en el presente asunto.

En tal norte, hasta tanto no exista sentencia judicial que modifique la filiación del demandante frente a la demandada, la obligación alimentaria subsistirá en cabeza del alimentante y en consecuencia, se negará lo que según su epígrafe se mencionó como medida cautelar, que finalmente no puede establecerse bajo tal connotación pues recuérdese que tal estipulación no deriva de una obligación del Juez sino de una facultad más aún cuando durante el juicio de impugnación se presume la paternidad, ya en lo que corresponde a presuntos perjuicios o restitución de cuotas según el art. 224 y 417 a 418 del CC si es interés de la parte y encuentra configurados los presupuestos para ello podrá solicitarlos a través del trámite pertinente pero solo una vez ejecutoriada la sentencia y en el proceso correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Impugnación de paternidad presentada a través de apoderado judicial por el señor Alexander Tovar González contra el señor Juan David Tovar Ramos.

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite verbal establecido en los arts. 368 y 386 del C.G. del P.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JUAN DAVID TOVAR RAMOS** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la **conteste mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para el demandado, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder pertinente para su representación a un apoderado judicial, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Secretaría proceda con la notificación del demandado al correo electrónico proporcionado en la demanda con la verificación del correo que también fue proporcionado por el demandado ante este Despacho en el proceso 2010 -556; déjese el reporte del envío y del acuse de recibo del iniciador de destinatario conforme lo establece el art. 806 de 2020 junto con las constancias pertinentes.

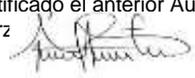
**CUARTO: NEGAR** la solicitud que se referenció con el epígrafe “medida cautelar” y dirigida a la “suspensión de pago de cuota” presentada por la parte demandante, por lo motivado.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Juan Daniel Gualtero Ortégón identificado con C.C. 1.110.555.052 de Ibagué y T.P. No. 290.675 del C.S.J como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

Amc

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 036 del 1º de marz</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4fd71d99207208fc677af1d0b18032c5c90ce0e3095c02876f016676056c705**

Documento generado en 28/02/2022 07:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2004 00024 00  
**PROCESO:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** JUAN DIEGO PUENTES MEDINA  
Hoy mayor de edad  
**REPRESENTANTE:** LEIDY JOHANA PUENTES MEDINA  
**DEMANDADO:** HENRY GONZÁLEZ ESPAÑA

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, es preciso advertir que el presente asunto se encontraba inactivo desde auto del 26 de octubre de 2010 por disposición que para el momento regentaba el Despacho pero revisado el expediente pudo advertirse que por lo menos para el caso debía adoptarse la decisión de fondo que correspondía, para lo cual se procede en tal sentido, advirtiéndose que la misma se tomará bajo la norma procesal y sustancial que regía al mismo y bajo las siguientes consideraciones:

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° de la Ley 721 de 2001 dentro de la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial interpuesta por el hoy mayor de edad Juan Diego Puentes Medina frente al señor Henry González España

**II. ANTECEDENTES**

i) En auto del 9 de febrero de 2004 se dispuso admitir la demanda presentada por la señora Leidy Johana Puentes Medina en representación de quien otrora era menor de edad hoy mayor de edad Juan Diego Puentes Medina, ordenándose la citación del presunto padre y demandado Henry González España, así como la práctica de prueba de ADN entre las partes, dándose el trámite dispuesto en la Ley 75 de 1968 y 721 de 2001

ii) Notificado el demandado, este constituyó apoderado judicial y contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, sin formular excepciones.

iii) El 4 de agosto de 2004 se allegó dictamen pericial practicado a las partes progenitora, presunto hijo y padre por parte del Laboratorio de Medicina Genómica de la Universidad Surcolombiana, frente al cual se procedió a correr traslado para los efectos contemplados en el artículo 238 del C.P.C.

iv) Concluido el término sin objeción alguna, en auto del 19 de agosto de 2004 y de conformidad con el párrafo 3° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001 se dispuso correr traslado a efectos de que las partes alegaran de conclusión.

v) Al respecto como alegatos de conclusión por la parte demandada, indicó que atendiendo a que la demanda se enfilaba a declarar su paternidad frente al demandante Juan Diego Puentes y dentro de su contestación se opuso a dicha prosperidad, resaltó que obra prueba de ADN practicada a las partes a la cual no hubo oposición y que como resultado arrojó una probabilidad de paternidad de 0%, lo que resulta suficiente para establecer que no es padre extramatrimonial del



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

demandante, más aún cuando dicho dictamen no fue objetado, razón para que se nieguen las pretensiones de la demanda de plano.

vi) En proveído del 24 de enero de 2005 y atendiendo el escrito de objeción al dictamen pericial presentado por el Defensor de Familia, el despacho se abstuvo dar trámite al mismo, teniendo en cuenta que el mismo se tornaba extemporáneo

Aunado a lo anterior y advirtiendo que el proceso de conformidad con el artículo 8° inciso segundo de la Ley 721 de 2001 estaría para proceder a dictar sentencia, consideró como acto oficioso y en aras de proteger los derechos de quien era menor de edad por la duda expresada del resultado del dictamen, decretar a costa de la parte demandante nueva practica de prueba de ADN a su costo que podría ser practicado en los laboratorios de genética “Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S en C” de la ciudad de Bogotá o de Pereira.

vii) Comunicado el valor de la prueba y demás gastos a efectos de surtir la misma y no cumplido su pago pese a los requerimientos efectuados, el Despacho en auto del 26 de octubre de 2010 resolvió inactivar el proceso

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN existente en el trámite , es procedente acceder a las pretensiones de la demanda. ii) En caso de la prosperidad de la acción, cuáles son los ordenamientos consecuenciales que se deben adoptar.

#### 3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se negarán las pretensiones de la demanda pues la prueba de ADN practicada y que finalmente fue la que quedó en firme para el proceso, excluyó al demandado como padre del hoy mayor de edad.

#### 3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6° de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4° ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre ,y ahora del resultado de



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

la prueba genética realizada a aquellos atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001, última normativa que regenta este asunto.

Última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de paternidad, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”

**3.3.2** Por su parte, el parágrafo 2° y 3° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, norma vigente para el caso, establecía que en firme el resultado, si la prueba demostraba la paternidad o maternidad el juez procedería a decretarla, en caso contrario se absolvería al demandado o demandada y cuando además de la filiación el juez tuviera que tomar las medidas del caso en el mismo proceso sobre asuntos que sean de su competencia, podría de oficio decretar las pruebas del caso, para ser evacuadas en el término de diez (10) días, en cuyo caso el expediente quedaría a disposición de las partes por tres (3) días para que presentaran el alegato sobre sus pretensiones y argumentos y el juez pronunciaría la sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

### **4.4 Supuestos fácticos**

#### **2.4.1 Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, son:**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**i)** Está demostrado en el plenario que el hoy mayor de edad se encuentra registrado con los apellidos de su progenitora la señora Juan Diego Puentes Medina sin que tenga reconocimiento de paternidad o sea legitimado por matrimonio.

**ii)** El 9 de septiembre de 2003 por parte del Juzgado Primero de Familia de Neiva (H) se admitió la solicitud de reconocimiento formulada por la señora Leidy Johana Puentes Medina en representación de quien era menor de edad Juan Diego Puentes Medina y frente al señor Henry González España, para lo cual se ordenó citar a este último a fin de que se manifestara su voluntad frente al reconocimiento paterno extramatrimonial del citado; no obstante, en diligencia de reconocimiento practicada el día 15 de octubre de 2003, el presunto padre manifestó no reconocerse como padre de Juan Diego Puentes Medina por dudas al respecto, advirtiendo que la ayuda económica brindada obedecía al estado de pobreza de la progenitora.

**iii)** Dentro de la conducta procesal desplegada por las partes se encuentra que el demandado se notificó personalmente de la demanda y para el efecto constituyó apoderado judicial y contestó la demanda oponiéndose a la acción.

**iv)** La prueba de marcadores genéticos de ADN se realizó con el hoy mayor de edad Juan Diego Puentes Medina, su progenitora Leidy Johanna Puentes Medina y el presunto padre Henry González Peña; resultados que lo excluyeron como padre del demandante

**v)** El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 241 del C. P.C. que rige este trámite, la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido por el extremo demandante, pues no se objetó en el término concedido y no se solicitó otro en el mismo sentido y aunque el despacho de manera oficiosa permitió la practica de una nueva prueba pericial con cargo a la parte demandante, lo cierto es que para el efecto dicha carga no se cumplió, lo que condujo a que el otrora titular del despacho procediera la inactivación del proceso, sin observar que por lo menos para el caso, se había presentado alegatos de conclusión y por lo menos con las pruebas recaudadas se debía proferir sentencia como lo establecía ley 721 de 2001

**vi)** En consideración a lo anterior, refulge que la acción impretada habrá de denegarse, pues la prueba de marcadores genéticos practicada en el plenario excluyó al demandado como padre de la menor de edad, por lo que no es procedente acceder las pretensiones de la demanda, supuesto que de cara a la Ley 721 de 2001 es permitido, pues desde dicha data se establecía el dictamen pericial de prueba de ADN como la prueba reina en cuanto a exclusión o determinación de la paternidad, que para el caso no es otro, que el de denegar las pretensiones en cuanto el demandado fue excluido como padre del demandante y hoy mayor de edad.

**vii)** Es que resulta claro que en el presente caso, al haberse dado traslado para alegar de conclusión sin que se decretara previamente las demás pruebas solicitada era una disposición propia de la mentada ley, en tanto siendo positiva o negativa la



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

prueba a la parte demandante según resultado del dictamen pericial, se accedería o no a las pretensiones de la demanda y dado que en el presente caso la prueba fue contundente en cuanto a la exclusión de paternidad se trata, resulta entonces conducente negar las pretensiones de la demanda, sin que las dudas que se hubieran presentado en los alegatos pudiera reabrir una etapa precluida pues para ese efecto en su momento se dio trasado del dictamen sin ninguna observación por la parte interesada-

### 4. Conclusiones.

Por no hallarse acreditada la filiación del hoy mayor de edad demandante con el demandado, se negarán las pretensiones de la demanda, por lo demás no se condenara en costas, pues esta demanda fue indiciada por el demandante a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y aunque el demandado se opuso a la prosperidad de la demanda, lo cierto es que no formuló excepción alguna y por el contrario se presentó a la prueba de ADN practicada.

### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones dentro del presente proceso de Investigación de Paternidad iniciado por el hoy mayor de edad JUAN DIEGO PUENTES MEDINA frente al demandado HERNY GONZÁLEZ PEÑA, por lo motivado.

**SEGUNDO: NO** condenar en costas en esta instancia, por lo motivado.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**435d6d62484187e9e63aac2eb270ff558bc92c37e0ef1b4317625ac5c  
5adb305**

Documento generado en 28/02/2022 04:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 3110 002 2003-00038 00**  
**EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: JOHAN CAMILO PENAGOS RIVERA**  
**DEMANDANDO: MANUEL MARTIN OLAYA CORREA**

Neiva, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado de inactivación de este proceso de Investigación de Paternidad iniciado por las personas en referencia por quien otrora regentaba como titular del Despacho y dispuso tal determinación, frente a lo cual se considera:

**i)** En proveído del 14 de febrero de 2003 se admitió la demanda de la referencia y para el efecto se dispuso dar el trámite previsto en la Ley 75 de 1968 y Ley 721 de 2003 disponiendo citar el demandado y correr traslado de la demanda por el término de ocho (8) días a fin de que contestara la misma; así mismo, se dispuso decretar la practica de prueba genética de ADN entre las partes y para el efecto se dispuso oficiar al ICBF

**ii)** En la demanda se solicitó como pruebas fuera de las documentales arribadas y practica de prueba de ADN, la declaración en testimonio de los señores Nelly Trujillo y Gisella Valderrama Quintero

**iii)** El demandado fue notificado personalmente el 4 de marzo de 2003, pero se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para su defensa.

**iv)** Programada fecha y hora para practicar la prueba de ADN, el Laboratorio de Medicina Genómica del ICBF expidió certificado de asistencia indicando que la parte demandante compareció el día 11 de junio de 2004 y 13 de diciembre de 2004 a excepción del demandado; no obstante, se advirtió que el demandado no fue notificado de dichas fechas, razón para que en auto del 26 de agosto de 2004 se dejara el expediente en secretaría hasta que la parte demandante informara nueva dirección del demandado.

**v)** La secretaría del Despacho dispuso realizar citación para notificación personal y notificación por aviso al demandado para notificar el auto admisorio de la demanda, para lo cual en memorial radicado el 31 de agosto de 2005 el demandado Manuel Martín Olaya Correa extendiera poder a favor de abogado para su representación y para el efecto presentara contestación de demanda formulando excepciones frente a la acción.

**vi)** En auto del 29 de septiembre de 2005 y luego que se tuviera en término la contestación de la demanda se dispuso a correr traslado de las exceptivas planteadas por el extremo demandado, término que feneció en silencio.

**vii)** En auto del 2 de mayo de 2008, se dispuso fijar nueva fecha para llevar a cabo la practica de prueba de ADN sin embargo la misma no pudo ser notificada a las partes, razón para que en auto del 3 de junio de 2008 se estuviera a la espera de comunicación de nueva dirección de las partes, última actuación que fuere registrada dentro del presente asunto

En virtud de lo anterior y para continuar con el trámite que corresponda previa activación del proceso, es preciso advertir que dentro del presente asunto debe tomarse una medida de saneamiento de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. en virtud a que revisadas las actuaciones desplegadas y antes descritas se evidencia que bajo la titularidad del otrora titular del despacho se tuvo al demandado notificado en dos oportunidades, pues como bien se advierte pese a que el día 4 de marzo de 2003 fue notificado personalmente del proceso y se corrió traslado de la demanda venciendo en silencio el término respectivo, la secretaría



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

procedió a realizar nuevamente notificación personal y por aviso del demandado, cuando ya la misma se había concretada desde la fecha aquí señalada, ampliando un término al demandado que ya había vencido en silencio, tras la notificación personal efectuada y por demás proceder a dar traslado a las exceptivas que claramente fueron extemporáneas, inadvirtiéndose se itera, por parte del Despacho para ese momento la notificación personal efectuada desde el 4 de marzo de 2003

iii) En ese orden de ideas, mal haría este despacho en mantener decisiones que afectan el trámite procesal propio del proceso en cuanto a términos perentorios se trata, pues es claro que el demandado fue notificado personalmente el 4 de marzo de 2003 y para el efecto dejó vencer en silencio el término respectivo, sin que ello diera lugar a realizar nueva notificación ampliando un término vencido a la parte demandada como se dispuso por secretaria y que llevó a decisiones que no se acompañaban como las de proceder a correr traslado de las excepciones formuladas

En consecuencia, se procederá a tomar la medida de saneamiento y dejar sin efecto el auto calendado el 29 de septiembre de 2005 a través del cual se dispuso a correr traslado de las excepciones formuladas, y en su lugar, tener por extemporánea dicha contestación de demanda, reconociéndose para el efecto personería jurídica al togado designado por el demandado.

Así mismo y dado que no fue posible la práctica de la prueba de ADN, se procederá decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., pues de conformidad con el artículo 3° de la Ley 721 de 2001 es claro que si no es posible practicar la prueba de ADN como pasa en el asunto debe acudir a los demás medios probatorios, y que para el efecto la parte demandante solicitó prueba testimonial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACTIVAR** el presente proceso.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto calendado el 29 de septiembre de 2005, en su lugar **TENER POR EXTEMPORÁNEO** el escrito de contestación de demanda presentado por el demandado, por lo motivado

**TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

### 1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda.

b.- **Testimoniales:** De los señores **Nelly Trujillo y Gissela Valderrama Quintero.**

### 2.- PRUEBAS DEL DEMANDADO

Extemporánea la contestación de la demanda.

**CUARTO: FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **3:00 pm del día 11 de marzo del año 2022.**

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

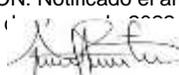
## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: Reconocer Personería** al abogado **Reinel Garrido Lara** identificado con C.C. 19.463.237 y T.P. 114.523 para actuar en representación del demandado Martín Olaya Correa en los términos del memorial poder conferido.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 036 del 1º r</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b418397a470ea7179d1effb450c66ef7e9cb753ad620f7d7981da036bd1dd65c**

Documento generado en 28/02/2022 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2001-00447 00  
**EXPEDIENTE DE:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** DUVAN FELIPE SÁNCHEZ  
Hoy mayor de edad  
**REPRESENTANTE** PAOLA ANDREA SÁNCHEZ  
**DEMANDANDO:** ALEXANDER BELTRÁN CACHAYA

Neiva, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Investigación de Paternidad iniciado por las personas en referencia, frente a lo cual se considera:

i) En proveído del 23 de octubre de 2001 se admitió la demanda de la referencia y para el efecto se dispuso dar el trámite previsto en la Ley 75 de 1968 disponiendo citar el demandado y correr traslado de la demanda por el término de ocho (8) días a fin de que contestara la misma, para lo cual se dispuso la comisión ante el municipio de Paujil Caquetá para ese efecto

ii) En la demanda se solicitó como pruebas fuera de las documentales arribadas, la declaración en testimonio de los señores Edwim Ricardo Salazar y Gildardo Polo Aquite

iii) El demandado fue notificado personalmente el 22 de enero de 2002 a través del Despacho comisionado, pero se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para su defensa.

iv) En proveído del 1° de abril de 2002 de conformidad con el artículo 7° de la Ley 721 de 2001, se ordenó practicar la prueba de ADN entre las partes y para el efecto, se dispuso oficiar al ICBF para lo del caso y programada fecha y hora, se dispuso la notificación de las partes para lo cual no pudo concretarse respecto del demandado.

v) En virtud de lo anterior, el otrora titular del despacho, en proveído del 19 de agosto de 2004 dispuso dejar el expediente en secretaria hasta tanto se informara nueva dirección donde pudiera ser comunicado al demandado, fecha desde la cual el expediente estuvo inactivo.

En consecuencia, para continuar con el trámite pertinente, se procederá a activar el proceso, decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., pues de conformidad con el artículo 3° de la Ley 721 de 2001 es claro que si no es posible practicar la prueba de ADN como pasa en el asunto debe acudir a los demás medios probatorios, y que para el efecto la parte demandante solicitó prueba testimonial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACTIVAR** el presente proceso.

**SEGUNDO:** Decretar las siguientes pruebas:

**1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a.- **Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda.

b.- **Testimoniales:** De los señores **Edwim Ricardo Salazar y Gildardo Polo Aquite**

**2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

No contestó la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 11 de marzo de 2022**

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo **dentro del término de 3 días siguientes** a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente puede consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso ( el link donde accederse a revisión de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 036 del 1º de marzo de 2022

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a740d1437c96d1530e687c5795ca6efa509a464fa71259849f2d4b582c2dc4**

Documento generado en 28/02/2022 04:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 1996-05456 00  
**EXPEDIENTE DE:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** LINA MARCELA CUMACO BAHAMON  
Hoy mayor de edad  
**REPRESENTANTE** SILVINA CUMACO BAHAMON  
**DEMANDANDO:** AMÍN PERAZA

Neiva, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Investigación de Paternidad iniciado por las personas en referencia, frente a lo cual se considera:

**i)** En proveído del 9 de octubre de 1996 se admitió la demanda de la referencia y para el efecto se dispuso a dar el trámite previsto en la Ley 75 de 1968 disponiendo correr traslado al demandado por el término de ocho (8) días a fin de que contestara la demanda.

**ii)** En la demanda se solicitó como pruebas aparte de las documentales arribadas, la declaración en testimonio de los señores Emerita Cabrera, Yineth Medina, Cristina Bahamón, Jesús Dussán y Constanza Pascuas.

**iii)** El demandado fue notificado personalmente el 21 de enero de 1997 en el Despacho Judicial y dentro del término pertinente procedió a contestar la demanda formulando como excepción de fondo la denominada “imposibilidad física de acceso a la mujer”, solicitando para el efecto pruebas documentales, interrogatorio de parte, testimonios de los señores Israel Camacho, José Yari González, Mario Charry Moreno y Adonias Ardila Cardozo, así como también se practicara la prueba genética denominada “Human Linfositus Antigenus”

**iv)** En proveído del 22 de septiembre de 1997 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y con carga de la parte demandada se dispuso la práctica de prueba genética.

**v)** En proveído del 25 de septiembre de 1997 y dada la presencia en la ciudad del Laboratorio de Genética de la Universidad del Valle se dispuso a hacer comparecer a las partes para que acudieran a la división técnica del ICBF y se realizara el examen Antropoheredobiológico.

**vi)** El Hospital Universitario del Valle expidió constancia advirtiendo que el 9 de octubre de 1997 la señora Silvia Cumacho Bahamón compareció al laboratorio a excepción del señor Amin Peraza.

**vii)** En audiencia del 21 de octubre de 1997 se aperturó la misma a efectos de practicar la prueba testimonial de los señores Emerita Cabrera, Yineth Medina y Cristina Bahamón, no obstante ante su inasistencia y haberse concedido término para excusarse, el mismo feneció en silencio.

**viii)** En audiencia del 21 de octubre de 1997 se apertura la misma a efectos de practicar la prueba testimonial de los señores Jesús Dussan y Constanza Pascuas, no obstante ante su inasistencia y haberse concedido término para excusarse, el mismo feneció en silencio.

**ix)** En audiencia del 22 de octubre de 1997 se apertura la misma a efectos de practicar la prueba testimonial de los señores Israel Camacho y José Yari González, y dada su inasistencia y excusa presentada, en audiencia del 25 de noviembre de 1997 se recibieron dichas declaraciones.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

x) En audiencia del 22 de octubre de 1997 se recibe la declaración del testimonio Adonias Ardila Cardozo y para el efecto se concedió al señor Mario Charry Moreno el término de tres días para que presentara excusa y el mismo feneció en silencio.

xi) En audiencia del 23 de octubre de 1997 se apertura la misma a efectos de practicar el interrogatorio de parte a la demandante, y dada su inasistencia y excusa presentada, en audiencia del 3 de diciembre de 1997 se recibió dicha declaración.

xii) Dentro del trámite pertinente se programó varias fechas a efectos de practicar la prueba pericial y según constancias expedidas, únicamente asistió la parte demandante con inasistencia del demandado, quien dentro del mismo advirtió su imposibilidad por tener un hermano secuestro, frente a lo cual y posterioridad se programó nuevamente fechas pero la parte demandada no asistió; en ese sentido aunque se citó a la demandante a efectos que informara si podía asumir el costo de la prueba, la misma afirmó no tener los recursos económicos para tal fin y programada ultima fecha para practicar la prueba insistentemente decretada por el Despacho, no pudo notificarse al demandado ni a la demandada de la fecha programada, para lo cual se dispuso en auto del 4 de junio de 2004 dejar el expediente en secretaria hasta tanto se informara dirección del demandado.

xiii) Para resolver lo pertinente es preciso advertir que el artículo 625 del C.G.P. dispone que los procesos en curso al entrar a regir la mentada norma procesal, se someterán a las reglas de tránsito de legislación y para el efecto dado el trámite aquí señalado dispone que si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior y concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata código General del Proceso, únicamente para efectos de alegatos y sentencia, pues a partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

xiv) En virtud de lo anterior, claro resulta que dentro del presente asunto fueron practicadas las pruebas decretadas, a excepción de la prueba de ADN cuya recepción no se logró obtener ante la inasistencia frecuente del demandado a quien por demás se imputó la carga del costo pertinente por haber sido solicitada por ese extremo y en lo que corresponde a los testimonios, pues alguno de ellos pese a ser decretados no asistieron en la fecha programada sin presentar excusa alguna.

En consecuencia, para continuar con el trámite pertinente que por demás se inactivó por quien ostentaba la titularidad del despacho para dichas datas, se procederá entonces a activar el presente proceso, cerrar la etapa probatoria, tener por saneado el proceso hasta este momento y dar tránsito de legislación a la normativa procesal en la forma contemplada en el artículo 625 del C.G.P., esto, dando aplicabilidad al artículo 373 del C.G.P. para que las partes en audiencia presenten sus alegatos de conclusión y se profiera la sentencia que corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACTIVAR** el presente proceso.

**SEGUNDO: CERRAR** la etapa probatoria y tener por **SANEADO** el proceso hasta este momento.

**TERCERO: FIJAR** fecha celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., únicamente en lo que corresponde a presentar alegatos de conclusión y proferir sentencia, para lo cual, se señala la hora de las **3:00 p.m. del día 9 de marzo del año 2022.**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro **del término de 3 días siguientes a la notificación** que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 036 del 1 de marzo de 2022

**Secretaria**

Jpdl

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e055d718f56d57ae105b4241baf32802aca2e51f3a8fb5c2aa5ae5d486a1ed**

Documento generado en 28/02/2022 04:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

### NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00065 00  
**EXPEDIENTE DE:** DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
**DEMANDADA:** Menor M.J.V.Z Representada por MARÍA DEL PILAR ZUÑIGA

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir el requisito establecido en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija en el siguiente sentido:

Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado uno a uno los documentos radicados por la parte demandante, se ese extremo de la litis no acató tal requisito, esto es, no remitió a la parte demandada y a la dirección electrónica o física reportada de aquella la demanda y sus anexos, por lo que deberá acreditar tal envío junto con el auto inadmisorio y subsanación a la parte demandada.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva-Huila,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por **JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRIGUEZ** en contra de **Menor M.J.V.Z. Representada por MARÍA DEL PILAR ZUÑIGA**, por lo motivado.

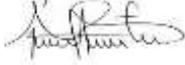
**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada María Fernanda Castro Gerardino con C.C. No. 55.177.161 de Neiva y T.P. 146.565 del C.S.J. como apoderada del demandante conforme a lo motivado.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que las providencias solo se notifican por estados electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020 art 9 y como se le informó por correo electrónico la habilitación de TYBA para consulta del proceso solo se realizará cuando se notifique al demandado.

Amc

**NOTIFIQUESE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 036 del 1º de marzo de 2022</p> 
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d796a3c843112a5aff7793e7a87c37e39da855dc1613dc08cd346b523ed72686**

Documento generado en 28/02/2022 10:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**